

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de junio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de DRAGO INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.L., contra la Orden de la Consejería de la Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid de fecha 19 de mayo de 2.026, por la que se adjudica el contrato denominado "*Suministro de dos barredoras automáticas de aspiración en el municipio de Batres*", con número de expediente A/SUM-019135/2024 y licitado por la mencionada Consejería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 2 de marzo de 2026 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con la pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 210.672 euros y su plazo de duración será

de 4 meses.

A la presente licitación presentaron oferta 6 licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo. - En fecha 18 de marzo de 2026, la Mesa de Contratación de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local calificó la documentación de los empresarios interesados en la licitación.

En su sesión de 25 de marzo la Mesa procedió a la apertura de las proposiciones presentadas. Detectando dos ofertas incursas inicialmente en valores anormales.

Tras realizar las actuaciones del artículo 149 LCSP, el 27 de abril se reunió la Mesa para determinar la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados considerándola justificada

Con fecha 27 de abril de 2026, la Mesa de Contratación procede a la calificación de las ofertas presentadas, siendo todos los criterios de adjudicación de valoración automática.

Solicitada la documentación preceptiva a la empresa cuya oferta fue clasificada en primer lugar, el 8 de mayo la Mesa de contratación propuso la adjudicación a favor de GV CLEAN S.L.U.

Mediante Orden de fecha 19 de mayo de 2026 del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, se acordó la adjudicación del contrato que fue notificada y publicada en el Perfil de contratante de la Comunidad de Madrid el 20 de mayo de 2026

Tercero. - El 2 de junio de 2026, la representación legal de DRAGO INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.L (DRAGO), presenta en el Registro General de la Consejería de

Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato y la correcta valoración de su oferta.

El 8 de junio de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar y que de estimarse sus pretensiones su oferta podría alcanzar la adjudicación, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado el 19 de mayo de 2026, notificado al día siguiente e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 2 de junio de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se ha interpuesto contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

El recurso se basa en un solo motivo. DRAGO ofertó unas barredoras que no solo cumplían los requisitos exigidos en el PPT, sino que además ofrecían la mejora consistente en que el giro de pared de la barredora fuera inferior a 6.000mm.

Sin embargo, esta mejora no ha sido valorada con la puntuación correcta, cinco puntos, sino con un punto menos.

La motivación de esta valoración figura en el acta de la sesión de la Mesa de Contratación celebrada el 27 de abril de 2026, donde se especifica que:

“La empresa DRAGO INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.L. en el Anexo IV presentado ha declarado en el criterio cualitativo 2.1.1. Diámetro de giro de pared, un valor igual o inferior a 6.000 mm, marcado un total de 4.377mm, por lo que le correspondería 5 puntos. Sin embargo, analizando la documentación técnica aportada “CS15-D25B_1_1_Memoria expASUM0191352024.pdf”, dicho parámetro se corresponde con el Diámetro de giro de la rueda 4.377 mm. La barredora ofertada denominada por el distribuidor G150 se corresponde con la fabricada por KADEME denominada AGA

2100. Analizando documentación publicada se ha encontrado el documento del fabricante: “Kademe Yol Süpürme Araçları - Road Sweepers-2.pdf” donde aparece el parámetro Wall To Wall Turning Diameter de 6.700 mm. Por todo ello, se le han asignado 4 puntos”.

DRAGO considera que en el caso de que la oferta ofreciera alguna duda, la Mesa de Contratación debería haber requerido de aclaraciones y no investigar por su cuenta y utilizando un catálogo del fabricante, datos propios de un modelo concreto ofertado. Pues los vehículos propuestos, sobre el modelo estándar, permiten su configuración alternativa, como es el caso del diámetro de giro, y así ha sido ofertado inicialmente por “DRAGO”, con tal modificación, todo ello amparado por una homologación individual.

Considera que tal manera de actuar no es aceptable y resulta contraria a derecho y contraria a los principios de la contratación pública.

Informa a este Tribunal que esta actuación de la Mesa de Contratación tiene una repercusión fundamental en el resultado del concurso, pues el mantenimiento de los 5 puntos del criterio de la oferta de “DRAGO” determina que ésta resulte la primera clasificada por puntuación y por ende adjudicataria del concurso.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación frente a lo alegado por el recurrente, indica que conforme a lo establecido en los apartados 7, en relación con el 9 y el Anexo IV del PCAP, para conceder los puntos del criterio 2.1 “mejoras técnicas” además de cumplimentar el Anexo IV del PCAP:

“deberá presentar la ficha de la máquina que consta en el Ministerio de Industria; así como cuanta información complementaria, técnica o comercial, sea necesaria para complementar/acreditar los datos que no consten en la mencionada ficha. La información comercial deberá aportarse firmada por un representante de la empresa que se hará responsable de los datos aportados. En el caso de que no se acredite documentalmente alguna mejora técnica en la oferta, no se concederá puntos a dicha

mejora”.

Considera que ante defectos de la documentación contenida en el sobre nº 2. *“Proposición económica” y documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas* únicamente se pueden pedir aclaraciones sobre documentos ya aportados, siempre que no se altere la competencia y no se vulnere la igualdad de trato a los licitadores ni el principio de transparencia. Pero lo que no se puede es completar criterios automáticos no acreditados inicialmente, aportando nueva documentación, puesto que perjudica a los licitadores diligentes que aportaron en plazo toda la documentación requerida para que se otorguen los puntos

Estima que si el recurrente contaba con la documentación que alega haber reservado para el *“trámite de aclaraciones a la oferta”* “consistente en la declaración responsable y/o aval adicional del fabricante sobre ese aspecto técnico”, debería haberlo aportado al presentar la oferta, pues el PCAP es claro al indicar:

“para conceder los puntos, en todos los criterios del criterio 2.1 “mejoras técnicas” además de cumplimentar el anexo IV del PCAP, deberá presentar la ficha de la máquina que consta en el Ministerio de Industria; así como cuanta información complementaria, técnica o comercial, sea necesaria para complementar/acreditar los datos que no consten en la mencionada ficha. La información comercial deberá aportarse firmada por un representante de la empresa que se hará responsable de los datos aportados. En el caso de que no se acredite documentalmente alguna mejora técnica en la oferta, no se concederá puntos a dicha mejora”.

Por todo ello solicita la desestimación del recurso

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, el presente recurso se centra en la valoración de la mejora *“2.1.1. Diámetro de giro de pared”*, ofertada por la recurrente. Este criterio de adjudicación es de valoración automática.

DRAGO oferta una barredora que presenta un diámetro de giro de pared con un valor total de 4.377mm, por lo que le correspondería 5 puntos, según se determina en la cláusula 9 del PCAP. No obstante el órgano de contratación ignorando la naturaleza del criterio de adjudicación de evaluación automática procede a enjuiciar las características de la máquina propuesta. La documentación acreditativa de la mejora que nos ocupa y según determina el apartado 9 de la cláusula 1 del PCAP, consistirán no solo en cumplimentar el anexo IV del PCAP, sino que también deberá presentar la ficha de la máquina que consta en el Ministerio de Industria; así como cuanta información complementaria, técnica o comercial, sea necesaria para complementar/acreditar los datos que no consten en la mencionada ficha. La información comercial deberá aportarse firmada por un representante de la empresa que se hará responsable de los datos aportados. En el caso de que no se acredite documentalmente alguna mejora técnica en la oferta, no se concederá puntos a dicha mejora.

Dicha documentación fue aportada por DRAGO en su oferta, constando en la ficha los datos necesarios para el otorgamiento de los 5 puntos en ese criterio, tal como estipula el PCAP. No obstante el órgano de contratación ha pretendido comprobar por sus propios medios, catálogos de la empresa fabricante de la barredora, la veracidad del ángulo de giro propuesto como mejora en los equipos aportados por DRAGO.

Es criterio de este Tribunal valga por todas la Resolución 246/2025, de 19 de junio, que las características técnicas de los suministros objeto del contrato no podrán comprobarse a través de catálogos o contenido en la paginas web:

“Además, conviene señalar que el que las mejoras ofertadas a la licitación no figuren en la página web ni en el catálogo del producto no puede tener la virtualidad legal que le pretende conferir la recurrente, toda vez que tanto el catálogo como la información de la web del producto la elabora la empresa, no un organismo oficial ni su publicación implica su verificación.

El catálogo es un documento en el que se detallan los productos de una empresa al objeto de informar a los posibles clientes o usuarios, en definitiva, una relación de productos o servicios que se ofrecen para la venta o prestación, que da pautas para las transacciones comerciales y les vinculan de cara al público.

No obstante, pueden incluir artículos no disponibles en stock, pero que podrían hacerse bajo pedido o en circunstancias especiales. La información que recoge el catálogo suele referirse a las medidas del producto, características técnicas, componentes, posibilidades de uso, precio de referencia, etc.”

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación ha enjuiciado a través de medios externos no aptos el cumplimiento de una mejora propuesta y acreditada a través de la documentación técnica aportada por la licitadora, concluyendo de forma incorrecta que dicha mejora propuesta no debía ser valorada con cinco puntos, calificación máxima del criterio, sino con cuatro puntos.

A la vista de la incorrecta actuación del órgano de contratación procede estimar el recurso interpuesto, anulando la adjudicación a favor de GV CLEAN S.L.U., retrotrayendo el procedimiento al momento de valoración de las ofertas y solicitando, en su caso, aclaración a DRAGO sobre la mejora propuesta, sin que en ningún caso pueda admitirse mediante dicha aclaración la modificación de la oferta presentada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de DRAGO INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.L., contra la Orden de la Consejería de la Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid de fecha día 19 de mayo de 2.026, por la que se adjudica el contrato denominado "Suministro de dos barredoras automáticas de aspiración en el municipio de Batres", con número de expediente A/SUM-019135/2024 y licitado por la mencionada Consejería.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación (de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP).

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL